1836, del 5 de noviembre de 1948, y se restablece el ordinal 1º del acápite b) del artículo 12 de la Ley No. 1488, que establece el Arancel de Importación y Exportación, de fecha 26 de julio de 1947, para que rija con su texto original, que es el siguiente:

"1º Toda clase de artículos utilizados para contener, o como envases de artículos o productos exportados".

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 5 de mayo de 1964.

Ley No. 239, que agrega un párrafo al Art. 628, del Código de Trabajo. (G. O. No. 8857, del 6 de Mayo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 239

CONSIDERANDO: Que de conformidad con las disposiciones de los Artículos 376, 378 y 379 del Código de Trabajo, la

HUELGA supone la existencia de un contrato de trabajo entre Patrono y Obrero;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo establecido por el Artículo 370 del Código de Trabajo, modificado por la Ley No. 4667 del 12 de abril de 1957, "NO SE PERMITE LA HUELGA EN LOS SERVICIOS PUBLICOS DE UTILIDAD PERMANENTE";

CONSIDERANDO: Que al tenor del Artículo 371 del Código de Trabajo, modificado por la Ley No. 4667, del 12 de abril de 1957, "SON SERVICIOS PUBLICOS DE UTILIDAD PERMANENTE, para los fines de aplicación del Artículo 370, entre otros los de TRANSPORTE";

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con lo establecido por el Art. 628 del Código de Trabajo, la Corte de Trabajo (Corte de Apelación) competente debe calificar la naturaleza de la huelga;

CONSIDERANDO: Que entre los chóferes del transporte y los ciudadanos no existe ningún contrato de trabajo, por lo cual sería inaplicable el procedimiento establecido por el Código de Trabajo relativo a la declaración de HUELGA así como a la calificación de la legalidad o ilegalidad, ya que en ningún momento podrían cumplirse los requisitos exigidos por el Art. 374 del Código de Trabajo, modificado por la Ley No. 4667 del 12 de abril de 1957;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo Unico.— Se agrega un párrafo al Art. 628 del Código de Trabajo para que rija del siguiente modo:

Párrafo: En los casos de huelga o paro en los servicios de transporte de cualquier naturaleza, la Secretaría de Estado de Trabajo es competente para declarar de oficio la ilegalidad, sin que sea necesario recurrir ante la Corte de Trabajo, todo sin perjuicio de la facultad que el artículo 372 del Código de Trabajo acuerda al Poder Ejecutivo, de asumir la dirección y administración de dicho servicio.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121° de la Independencia y 101° de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación nacional para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Manuel E Tavares Espaillat

Ramón Cáceres Troncoso.

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listin Diario" del 5 de Mayo de 1964.

Ley No. 240, que concede pensión del Estado al señor Alfredo Zabulón Díaz.

(G. O. No. 8857, del 6 de Mayo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 240

VISTO el artículo 8 de la Ley **No. 5185,** sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Concede una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos oro (RD$175.00) mensuales, al señor Alfredo Zabulón Díaz.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo